ESTATUTO

DE LA ACADEMIA PARAGUAYA DE LA HISTORIA

Según fue debatido y consensuado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 26 de noviembre de 2016, que entró en cuarto intermedio para procederse a la redacción, revisión final y aprobación de su texto definitivo, en la prosecución de esta asamblea, fijada para el día ...

Socios presentes (por orden alfabético):

Don Gustavo ACOSTA

Don Alfredo BOCCIA ROMAÑACH

Don Jaime GRAU

Don Gustavo LATERZA

Doña Mary MONTE DE LÓPEZ MOREIRA

Don Ricardo PAVETTI

Don José Luis SALAS

Don Luis VERÓN

Socios ausentes con aviso y justificación:

Doña Mabel CAUSARANO

Doña Beatriz RODRÍGUEZ ALCALÁ DE BOSIO

Doña Julia VELILLA

Capítulo I

DE LOS FINES DE LA ACADEMIA

Artículo 1.-

La Academia Paraguaya de la Historia, fundada el 15 de agosto de mil novecientos treinta y siete, con el nombre de Instituto Paraguayo de Investigaciones Históricas, y trasformada en el año 1966 en la entidad que actualmente lleva el nombre mencionado inicialmente, es de carácter civil y está constituida con fines exclusivamente culturales. Su término de duración es indefinido y fija su domicilio en la ciudad de Asunción, república del Paraguay.

Artículo 2.-

Sus objetivos principales son: a) fomentar los estudios historiográficos en el país; b) proteger y acrecentar el acervo histórico de la nación; c) propiciar la publicación de obras de la historiografía nacional; e) auspiciar congresos, conferencias, coloquios, concursos y otras actividades afines y concordantes con sus objetivos; d) mantener y fomentar vinculaciones con instituciones similares del país y del extranjero; e) publicar revistas especializadas y auspiciar la edición de las obras de los académicos; f) colaborar con las autoridades nacionales en la elaboración de los planes de estudio y enseñanza de la Historia, a solicitud de estas.

Artículo 3.-

Sus tareas específicas principales son: a) investigar cuanto ataña a la historia patria y a la de otros países en cuanto guarden relación con esta; b) honrar la memoria de los compatriotas y de los extranjeros afincados en el Paraguay que se hayan distinguido o se distingan en la labor histórica; c) incrementar y enriquecer su biblioteca, repositorios, colecciones, impresos, instrumentos digitalizados, manuscritos y otras fuentes históricas; d) dictar los reglamentos que estime necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

Capítulo II DE SU CONSTITUCIÓN E INTEGRACIÓN

Artículo 4.-

La entidad estará constituida por no más de treinta académicos de número y por los miembros correspondientes y de honor, si los hubiese.

Artículo 5.-

La entidad se regirá por el presente estatuto, sus reglamentaciones y las decisiones que en consecuencia tomen sus autoridades.

Capítulo III DE LOS ACADÉMICOS

Artículo 6.-

La Academia Paraguaya de la Historia contará con cuatro categorías de miembros: los académicos de honor, los académicos de número, los académicos correspondientes y los académicos inactivos.

Artículo 7.-

La Junta de Académicos de Número podrá conceder la distinción honorífica de académico de honor a personas nacionales o extranjeras que reúnan méritos excepcionales en la labor histórica. El acto solemne a que dé lugar será fijado y definido por la Comisión Directiva.

Artículo 8.-

Para ser nombrado académico de número se requerirá:

- a) ser paraguayo o extranjero residente en el Paraguay;
- **b**) dedicarse a la investigación y estudio de la Historia, principalmente de temas concernientes al Paraguay;
- c) ser propuesto por escrito, con una expresión fundamentada de méritos suscrita al menos por cinco académicos de número. Las solicitudes quedarán aprobadas con el voto favorable de las dos terceras partes de académicos de número participantes de la sesión de la Junta en que se las traten; y,
- d) en solemne sesión pública organizada y con fecha a fijarse por la Comisión Directiva dentro del curso del año corriente, pronunciar una conferencia de su autoría que constituya un trabajo original e inédito de materia histórica. En ese acto le será entregado solemnemente el testimonio de su incorporación y desde ese momento adquirirá pleno estado de académico de número.

Artículo 9.-

Serán deberes principales de los académicos de número asistir a las reuniones de su Junta; informar sobre los asuntos que se someten a consideración; votar las decisiones a asumirse; contribuir con trabajos y aportes que tengan relación con los fines de la entidad y con las publicaciones auspiciadas por esta.

Quedarán exceptuados de la asistencia a sesiones quienes estén residiendo en el exterior o en el interior del país, o que justifiquen apropiadamente la misma.

Artículo 10.-

En tanto estén presentes, todos los académicos de número tendrán derecho a voz y voto en las sesiones de la Junta de los Académicos, en los asuntos que no sean de competencia exclusiva de la Comisión Directiva. Podrán solicitar expresamente la consignación de su opinión o voto en el acta correspondiente. No se admitirán votos por delegación.

Artículo 11.-

Para ser nombrado académico correspondiente se requerirá:

- a) ser propuesto por escrito, ante la Comisión Directiva, por al menos cinco académicos de número, con expresión fundamentada de méritos;
- **b**) la Comisión Directiva, por mayoría de votos de los presentes en la sesión respectiva, designará a un relator de entre los académicos de número que no hayan suscrito la propuesta, a quien se entregará el expediente del candidato para realizar su examen y posteriormente elevar a la CD su dictamen, el que contendrá explícitamente la recomendación de admitir la solicitud o de rechazarla, fundada en argumentos y pruebas, si las hubiese.

La CD dará lectura del dictamen del relator ante a la Junta de Académicos de Número, a fin de que esta tome la decisión de admitir o no al candidato, lo que requerirá al menos dos tercios de los votos de los académicos presentes en la sesión respectiva.

En caso de ser rechazada la solicitud, no se la podrá volver a presentar para la misma persona en el curso del año corriente.

El documento producido por el relator será destruido una vez resuelta la cuestión. Su contenido permanecerá en estado de confidencialidad, por tanto, no se transcribirá en actas ni se lo entregará a ninguna forma de publicidad, bajo pena de sanción de honor.

Artículo 12.-

Siendo deber de los académicos de número asistir a las sesiones de la Junta de Académicos, quienes se abstuvieran de hacerlo durante nueve o más sesiones consecutivas o alternadas en el mismo período anual, sin causa justificada, pasarán automáticamente a la categoría de académicos inactivos, con suspensión de sus derechos estatutarios.

A solicitud escrita del académico afectado y por decisión favorable de la mayoría simple de miembros de la Junta de Académicos presentes en la sesión en que se trate la solicitud de readmisión, podrán ser reincorporados con plenos derechos.

Artículo 13.-

Cualquier académico que incurra en hechos desdorosos de público y notorio conocimiento, o resultasen condenados en el fuero penal de esta o de otra república con penas privativas de

libertad, deberá ser suspendido en su condición de activo hasta tanto cesen, se refuten válidamente o se reviertan tales condiciones.

Capítulo IV

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14.-

Son autoridades de la Academia Paraguaya de la Historia:

- a) la Asamblea General Ordinaria;
- **b**) la Asamblea General Extraordinaria;
- c) la Junta de Académicos de Número; y,
- **d**) la Comisión Directiva.

Artículo 15.-

Las asambleas generales ordinarias se reunirán cada dos años, en el mes de agosto, a convocatoria de la Comisión Directiva, a la que corresponderá dar a publicidad el orden del día.

Constituidas estas asambleas generales, el acto será iniciado por el presidente de la Comisión Directiva quien, como primer punto, invitará a los académicos de número presentes a elegir de entre ellos, votando de viva voz, a dos miembros, uno para ejercer la presidencia y otra para la secretaría de la asamblea, quienes asumirán inmediatamente.

El segundo punto del orden del día será la lectura de la rendición general de cuentas del tesorero, seguido del informe del síndico, los cuales deberán ser aprobados o rechazados. En la eventualidad de este último caso, el presidente de la asamblea dispondrá un cuarto intermedio para resolver los inconvenientes.

El tercer punto del orden del día será la renovación de autoridades, para la cual se procederá votando individualmente, en voto escrito y secreto, separada y sucesivamente para cada cargo. La última elección será el cargo de síndico. En caso de empate, se procederá a una segunda votación; si persistiese el empate, se resolverá por desinsaculación.

El cuarto punto del orden del día será "Asuntos varios". Con excepción del voto para renovación de autoridades, los demás serán expresados a viva voz. El secretario asentará en acta un resumen de los debates y sus conclusiones, así como las decisiones que hayan sido aprobadas y el número de votos que recibieron. Este documento deberá ser firmado por el presidente y el secretario de la asamblea y dos académicos de número escogidos para ejercer la representación de los asambleístas en este acto.

Artículo 16.-

Las asambleas generales extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva o a solicitud de un mínimo de diez académicos de número, para tratar asuntos específicos cuya importancia requiera someterlos a consideración asamblearia.

Su instalación, funcionamiento y documentación será similar al establecido para las asambleas ordinarias.

Artículo 17.-

La Junta de Académicos de Número se reunirá una vez al mes, cuando menos, con un mínimo de seis miembros, cuyas presencias se harán constar en el libro de asistencia mediante sus firmas. Sus funciones serán:

- a) admitir o rechazar solicitudes de admisión de nuevos miembros de número o de readmisión de miembros suspendidos;
- **b**) recibir informes de la Comisión Directiva, debatir asuntos que esta someta a su consideración o someterle asuntos propios a su consideración;
- c) rendir informes acerca de comisiones encargadas a sus miembros, así como escuchar y considerar proyectos personales de estos, si les fuesen sometidos a su consideración.
- **d)** organizar exposiciones académicas y tomar otras iniciativas concernientes a la consecución de fines de la Academia.

Artículo 18.-

La Comisión Directiva estará constituida exclusivamente con académicos de número, elegidos en la forma prevista en este estatuto. Se reunirá una vez al mes, cuando menos, a convocatoria del presidente, con las formalidades de comunicación acostumbradas y sus decisiones serán válidas con la presencia de al menos tres de sus miembros.

Constituirán cargos de la Comisión Directiva: **a**) presidente; **b**) vicepresidente; **c**) secretario; **d**) tesorero; y **e**) bibliotecario archivero.

Durarán dos años en sus funciones, coincidentemente con el período de las asambleas generales ordinarias, pudiendo ser reelectos por un período más para el mismo cargo.

Los académicos de número que no sean miembros de esta Comisión podrán asistir a las sesiones, con derecho a voz y a hacer constar en acta sus manifestaciones.

Artículo 19.-

Las funciones de la Comisión Directiva serán:

- **a**) representar a la Academia en actos y trámites oficiales y suscribir documentos, dirigir o responder misivas, mantener las relaciones interinstitucionales;
- **b**) administrar los bienes de la Academia y manejar sus operaciones financieras, los trámites y documentación pertinentes;

- **c**) dictar o modificar reglamentos de admisión y designación de académicos de número y correspondientes; votar su admisión o rechazo según el trámite reglamentado.
- **d**) nombrar o destituir al personal en relación de dependencia, así como cumplir con los requisitos legales que rigen las relaciones laborales.
- e) designar representantes de la entidad para acontecimientos de carácter nacional o internacional, siempre que estas guarden relación con los fines de esta entidad, así como integrar comisiones especiales de trabajo;
- f) considerar mensualmente el estado de cuentas que presentará el tesorero
- **g**) designar al director o, en su caso, al consejo editor de las publicaciones oficiales de la Academia;
- h) designar de entre los miembros de su seno a quien o quienes deban reemplazar a miembros que, por renuncia a su cargo en la Comisión, por enfermedad o cualquier otro impedimento no pudieran continuar ejerciendo su cargo en la misma, con excepción del Presidente a quien lo reemplazará el vicepresidente. La vicepresidencia vacante se cubrirá con una elección a realizarse en el seno de la Junta de Académicos de Número;
- i) decidir cualquier otro asunto importante para la Academia no previsto expresamente en este estatuto.

Artículo 20.-

Serán atribuciones y obligaciones del presidente:

- a) ejercer la representación legal de la Academia; refrendará sus actos jurídicos o comunicaciones oficiales con el miembro de la Comisión Directiva pertinente a cada caso;
- **b**) tener por constituidas las asambleas generales; presidir las sesiones de la Junta de Académicos de Número y las de la Comisión Directiva; dar inicio formal a los actos públicos organizados o propiciados por la Academia, sea que lo haga por sí misma o en cooperación con otras entidades;
- c) en la sesión mensual de la Junta de Académicos de Número, informar sobre las actividades cumplidas así como las que ya estén previstas;
- d) autorizar desembolsos económicos, suscribiendo la documentación pertinente conjuntamente con el tesorero;
- e) velar por el fiel cumplimiento del presente Estatuto, de los acuerdos y reglamentos;
- **f**) resolver los casos urgentes, con cargo de dar cuenta a la Comisión Directiva en su siguiente reunión mensual;
- g) distribuir las tareas académicas;
- h) suscribir convenios de cooperación interinstitucionales;
- i) ejercer las atribuciones que no estén atribuidas a ningún otro directivo en particular.

Artículo 21.-

El vicepresidente reemplazará al presidente en caso de vacancia temporaria o definitiva. La substitución se producirá automáticamente.

En ausencia del presidente y vicepresidente, en las reuniones de la Junta asumirá esas funciones el secretario y las desempeñará hasta el retorno de uno de los anteriores.

Artículo 22.-

El Secretario redactará y certificará las actas; extenderá y firmará con el Presidente los diplomas y certificados de la Academia, así como la correspondencia y papeles de la entidad, informando sobre la asistencia de los académicos de número a las sesiones de la Junta, a los efectos previstos en los artículos 9 y 12 del presente estatuto. En cada reunión de la Junta o de la Comisión Directiva, dará cuenta de la correspondencia remitida y recibida.

Artículo 23.-

Corresponderá al tesorero:

- a) suscribir con el presidente los cheques y demás documentos que impliquen manejo de dinero y compromisos sobre otros bienes;
- **b**) llevar la contabilidad;
- c) extender recibos y facturas;
- d) percibir rentas y donaciones en nombre de la Academia; y
- e) firmar los estados de cuenta los balances conjuntamente el Presidente.

Artículo 24.-

Corresponderá al bibliotecario-archivero: **a**) ocuparse de su ordenamiento y ubicación física; **b**) tomar las medidas adecuadas para el mejor mantenimiento y manejo técnico de los objetos que integran el acervo documental y artístico de las bibliotecas, colecciones y archivos; **c**) la reglamentación del uso y aprovechamiento de tal acervo.

Capítulo IV

DE LA SINDICATURA

Artículo 25

Es obligación del síndico ejercer vigilancia sobre el movimiento de recursos económicos de la Academia, para lo cual tendrá libre acceso a sus cuentas y archivos. Si tuviere objeciones a la gestión económica, las expresará verbalmente o por escrito a la comisión Directiva reunida en sesión, sin perjuicio de su informe final a la asamblea general.

Le corresponderán, además, los derechos y obligaciones establecidas en las leyes civiles.

Capítulo V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 26

Es presente Estatuto sólo podrá ser modificado por una Asamblea Extraordinaria y con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes. Las propuestas de reforma del mismo podrán ser solicitadas cuando menos por diez académicos de número, con expresión de los artículos o puntos que serán sometidos a consideración.

Artículo 27.-

Los reglamentos que la Comisión Directiva apruebe, siendo en consonancia con este estatuto, formarán parte complementaria de él. En los casos de dudas o ambigüedad, deberán ser resueltos por los miembros de la Junta de Académicos de Número, por votación simple.

Artículo 28.-

Aprobado este estatuto y debidamente suscrito por quienes deban hacerlo, deberá ser homologado en escribanía pública e inscripto en el Registro Público de sociedades sin fines de lucro; y, posteriormente, dado a publicidad, de tal suerte a que cada académico reciba y conserve su ejemplar.

FIN